



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de marzo de 1988

Núm. 66-5

INFORME DE LA PONENCIA

121/00067 Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (121/00067).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrada por los Diputados señores Navarrete Merino, Valls García, Pérez Solano, Huidobro Díez, Renedo Omaechevarría, Caso García, Cuatrecasas i Membrado, Zubía y Atxaerandio, Cavero Lataillade, Pardo Montero, Sartorius Alvarez y Bandrés Molet, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

ENMIENDAS DE TOTALIDAD

Se presentaron a este proyecto de Ley tres enmiendas de totalidad: número 1 (señor Azkárraga), número 4 (Agrupación IU-EC) y número 5 (señor Bandrés). Fueron

rechazadas por el Pleno de la Cámara en la sesión del 11 de febrero de 1988.

ENMIENDAS AL TITULO DE LA LEY

La enmienda número 45 (G. P. Coalición Popular), única presentada al Título, indica que debe aludir también a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por coherencia con la enmienda del mismo grupo al artículo 2.º

La mayoría de la Ponencia considera que debe mantenerse el título del Proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

1. El párrafo introductorio del artículo primero dispone que se redactan determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos que se expresan. En realidad, lo que hace el proyecto es introducir nuevos párrafos o artículos, pero no modifica los ya existentes, por lo que, para una mayor corrección técnica y al amparo del artículo 114.3 del Reglamento, la Ponencia propone a la Comisión una nueva redacción, así como llevar a este artículo primero el contenido del artículo segundo del proyecto, que quedaría para disponer la nueva redacción que se propone para el artículo 579 bis.

2. Siguiendo el orden del proyecto, la Ponencia se referirá por separado a cada uno de los artículos que aquél o las enmiendas proponen añadir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 14.2

La enmienda número 16 (G. P. Vasco) propone añadir

un nuevo párrafo atribuyendo la competencia para instruir las causas por los delitos a que se refiere el nuevo artículo 384 bis a los Juzgados de la Capital de la Provincia donde se cometan los hechos.

La Ponencia estima que debe rechazarse la enmienda y mantenerse la atribución de competencia actual conforme hace el artículo segundo del proyecto.

Artículo 384 bis

Se refiere a la suspensión del ejercicio de función o cargo público por quien fuere procesado por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas rebeldes.

Ha sido objeto de las enmiendas números 6 (señor Bandrés), 7 (G. P. Vasco) y 32 (Agrupación IU-EC), que proponen su supresión, y de las números 12 (Agrupación PL), 40 (G. P. Minoría Catalana), 46 (G. P. Coalición Popular) y 51 (G. P. CDS), que propugnan su modificación.

La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional de aproximación al sentido de las enmiendas en su conjunto.

Artículo 436

La enmienda número 47 (G. P. Coalición Popular) propone incluir en ese artículo un párrafo segundo sobre datos que han de consignarse en las diligencias cuando los testigos sean miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La mayoría de la Ponencia entiende que no procede la adición, pues en la práctica se viene procediendo así sin necesidad de la norma propuesta.

Artículo 504 bis

Trata de la suspensión de la excarcelación cuando la resolución correspondiente haya sido recurrida por el Ministerio Fiscal. Las enmiendas números 7 (señor Bandrés) y 18 (G. P. Vasco), piden su supresión, y las números 33 (Agrupación IU-EC), 41 (G. P. Minoría Catalana) y 48 (G. P. Coalición Popular), su modificación.

La mayoría de la Ponencia propone un texto que recoge la enmienda número 41 y el espíritu de la número 33.

Artículo 520 bis

Se refiere a prolongación de la detención y posible incomunicación.

Propugna su supresión la enmienda número 8 (señor Bandrés), la del apartado 2 la enmienda número 37 (Agrupación IU-EC) y la modificación de unos u otros párrafos las enmiendas números 2 (señor Mardones), 19, 20, 21, 22, 23 y 24 (G. P. Vasco), 34, 35, 36 y 38 (Agrupación IU-EC),

49 (G. P. Coalición Popular), 13 (Agrupación PL), 44 (G. P. Socialista) y 42 (G. P. Minoría Catalana).

La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional para los dos primeros apartados, manteniendo el tercero como en el proyecto.

Artículo 553 bis

Trata de la detención y registro sin mandato judicial en casos de excepcional y urgente necesidad.

Ha sido objeto de las enmiendas números 9 (señor Bandrés), 14 (Agrupación PL), 52 (G. P. CDS), que proponen su supresión, y de las números 3 (señor Mardones), 25, 26, 27, 28 y 29 (G. P. Vasco), que propugnan su modificación.

La mayoría de la Ponencia propone que se mantenga el texto.

Artículo 579 bis

Postulan su inclusión las enmiendas números 15 (Agrupación PL) y 44 bis (G. P. Socialista). La mayoría de la Ponencia propone a la Comisión que se reforme el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para incluir un texto transaccional entre ambas enmiendas. Esa reforma iría como artículo segundo del proyecto para distinguir entre los nuevos artículos y párrafos y la reforma del artículo 579 ya existente.

Artículo 779

La adición de un nuevo párrafo incluyendo los delitos del artículo 384 bis en ese artículo ha sido objeto de la enmienda de supresión número 10 (señor Bandrés). La mayoría de la Ponencia entiende que la inclusión es necesaria, por lo que debe rechazarse la enmienda.

3. El artículo segundo del proyecto añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal una Disposición Transitoria.

La enmienda número 50 (G. P. Coalición Popular) propone que esa norma se lleve a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las enmiendas números 11 (señor Bandrés) y 39 (Agrupación IU-EC), creen que el artículo debe suprimirse.

Y las enmiendas números 30 (G. P. Vasco), 43 (G. P. Minoría Catalana) y 53 (G. P. CDS), propugnan su modificación. La 54 (G. P. CDS) propone, además, la introducción de una Disposición Final limitando la vigencia de este artículo a dos años.

La mayoría de la Ponencia cree que debe mantenerse e incluirse en el artículo primero del proyecto la adición de esta disposición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el texto del proyecto.

El artículo segundo quedaría para disponer la nueva re-

dación del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. La enmienda número 31 (G. P. Vasco) propone añadir un artículo tercero introduciendo una Disposición Transitoria en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de Habeas Corpus.

La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse por coherencia con el sistema que mantiene el artículo segundo del proyecto.

5. La Disposición Adicional no ha sido objeto de en-

miendas, por lo que la Ponencia propone su mantenimiento en los términos del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 1988.—**Carlos Navarrete Merino, Francisco Valls García, Antonio Pérez Solano, César Huidobro Díez, Manuel Renedo Omaechevarría, José Ramón Caso García, Llibert Cuatrecasas i Membrado, Joseba Zubía Atxaerandio, Iñigo Cavero Lataillade, José María Pardo Montero, Nicolás Sartorius Alvarez y Juan María Bandrés Molet.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTICULO PRIMERO

Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 384 bis

Firme un auto de procesamiento por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo.

Artículo 504 bis

Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación no se llevará a cabo, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

Artículo 520 bis

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez competente que decreta su incomunicación. Solicitada ésta, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez acuerde o deniegue la incomunicación en resolución motivada que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo mo-

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

ARTICULO PRIMERO

Se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los siguientes preceptos:

Artículo 384 bis

Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

Artículo 504 bis

Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación se suspendería por un período máximo de tres meses en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

Artículo 520 bis

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

mento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 553 bis

En casos de excepcional urgencia y necesidad no comprendidos en el artículo anterior, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con el delito. En estos supuestos el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la Provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 779

Se añade un párrafo tercero del siguiente tenor:

Tercero. Los delitos a que se refiere el artículo 384 bis.

ARTICULO SEGUNDO

Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal una Disposición transitoria con la siguiente redacción:

Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 553 bis

En casos de excepcional urgencia y necesidad no comprendidos en el artículo anterior, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con el delito. En estos supuestos el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la Provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 779

Se añade un párrafo tercero del siguiente tenor:

Tercero. Los delitos a que se refiere el artículo 384 bis.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

ARTICULO SEGUNDO

El artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 579

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspon-

dencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de aquéllas de las que otras pudieran servirse para la realización de fines ilícitos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961